

San Carlos de Bariloche, 26 de agosto de 2026.

VISTO: El expediente '[F.C.E.]' C/ '[G.F.E.]' S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA EXPTE. N° BA-01158-F-2025.

RESULTA: Se presenta la Sra. [ACTOR_1], con el patrocinio de las Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero, letradas de la Defensa Pública, y promueve demanda de modificación de cuota alimentaria en favor de sus hijos [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1], F/N [FECHA_FAMILIAR_1]) y [FAMILIAR_2] (DNI [DNI_FAMILIAR_2], F/N [FECHA_FAMILIAR_2]), contra el Sr. [DEMANDADO_1].

Solicita que se modifique la cuota oportunamente fijada en las actuaciones caratuladas “[F.C.E.] C/ [G.F.E.] S/ HOMOLOGACIÓN” (Expte. BA-01275-F-2023) y se establezca en la suma de \$800.000, con un incremento semestral del 15 %, más las asignaciones familiares y el 50 % de los gastos extraordinarios.

Relata que mantuvo una relación de pareja con el demandado durante nueve años, signada por episodios de violencia vinculados —según refiere— a su consumo de estupefacientes y alcohol, y que radicó numerosas denuncias por violencia familiar hasta separarse definitivamente hace dos años y medio.

Señala que en abril de 2023 las partes celebraron un acuerdo alimentario, posteriormente homologado, por el cual se fijó una cuota equivalente al 30 % de los haberes del demandado, con un mínimo de \$40.000. Afirma que el acuerdo no fue cumplido regularmente y que la deuda generada se encuentra en trámite de cobro en aquellas actuaciones. Indica que recién en mayo de 2025 comenzó a percibir el

porcentaje acordado y que en esa oportunidad recibió \$380.000, suma que considera insuficiente para atender las necesidades de sus hijos.

Agrega que promovió una instancia de mediación para reclamar el aumento de la cuota y la deuda acumulada, a la que el demandado no compareció.

Manifiesta que el [DEMANDADO_1] trabajaba en la Municipalidad y estima sus ingresos en [MONTO_DEMANDADO_1] mensuales. Afirma, además, que una parte de su remuneración sería abonada de manera no registrada.

Respecto de su situación económica, refiere encontrarse desocupada y percibir ingresos variables por la venta de indumentaria y calzado, además de una suma mensual proveniente del alquiler de una vivienda. Señala que no abona alquiler por el inmueble de Dina Huapi en el que reside y detalla los gastos que afronta para el sostenimiento del grupo familiar. Indica también que las asignaciones familiares correspondientes a [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] serían percibidas por el demandado sin ser destinadas a ellos.

Refiere que ejerce el cuidado personal de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] y que, desde la separación, el demandado mantuvo escaso contacto con ellos.

Relata que ambos concurren a establecimientos educativos de Dina Huapi y que afronta gastos de educación, útiles, cooperadora y actividades extraescolares. Señala que no cuentan con obra social y que [FAMILIAR_1] presenta [SALUD_FAMILIAR_1].

Practica liquidación, ofrece prueba y funda en derecho (I0001).

Se da curso a la acción y se ordena correr traslado de la demanda (I0003).

Notificado el demandado el 28/05/2025 (céd. 2[TELEFONO]), transcorre el plazo sin que conteste la demanda. A pedido de la actora (E0002), se tiene por incontestada demanda (I0004).

Se abre la causa a prueba (I0007). Se produce prueba informativa (I0009 e I0011) y pericia social forense respecto de la actora (E0018). La pericia respecto del demandado no puede realizarse ante su incomparecencia (E0013 y E0017).

Corrido traslado del informe pericial (I0017), la actora manifiesta no tener objeciones y solicita el dictado de sentencia (E0019).

Se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces (I0018). La Dra. López Haeltermann dictamina favorablemente respecto de la pretensión deducida (E0020).

Finalmente, pasan las actuaciones a despacho para dictar sentencia (I0019).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1. Corresponde analizar si se han modificado las circunstancias consideradas al fijarse la cuota alimentaria vigente en favor de [FAMILIAR_1] Taniel y [FAMILIAR_2] Aylén y, en su caso, determinar una prestación adecuada a sus necesidades actuales y a las posibilidades económicas de sus progenitores.

El Sr. [DEMANDADO_1] fue debidamente notificado y no contestó la demanda ni produjo prueba.

Su falta de comparecencia debe valorarse con los alcances procesales que establece el art. 328 del Código Procesal Civil y Comercial, conjuntamente con el resto de las constancias incorporadas a la causa. En particular, no existe prueba aportada por el demandado que contradiga los hechos relevantes invocados por la actora ni la

información producida durante el proceso.

2. Modificación de las circunstancias : Tengo presente que en las actuaciones “[F.C.E.] C/ [G.F.E.] S/ HOMOLOGACIÓN” (Expte. BA-01275-F-2023), el 12/06/2023 se homologó el convenio celebrado por las partes en mediación, mediante el cual acordaron una cuota equivalente al 30 % de los ingresos del demandado, con un piso de \$40.000.

En aquel momento [FAMILIAR_1] tenía [EDAD_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] [EDAD_FAMILIAR_2]. Actualmente tienen [EDAD_FAMILIAR_1] y [EDAD_FAMILIAR_1], respectivamente.

El transcurso de casi tres años y el crecimiento de ambos niños permiten advertir una modificación concreta de sus necesidades. A ello se suman las restantes circunstancias acreditadas en estas actuaciones respecto de su escolaridad, alimentación, salud, actividades y condiciones habitacionales.

Por otra parte, el piso nominal de \$40.000 establecido en 2023 ha perdido actualidad como parámetro mínimo para atender las necesidades de el hijo e hija .

Considero, por estas razones, acreditada una modificación sustancial de las circunstancias que justificaron la cuota vigente y, en consecuencia, corresponde establecer una nueva prestación.

3. Merituando las tareas de cuidado , tengo presente que la [ACTOR_1] ejerce cotidianamente el cuidado de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2].

En tal sentido, la pericia social forense (E0018) describe las condiciones concretas en las que se desarrolla esa organización familiar y da cuenta que la [ACTOR_1] reside junto a sus cuatro

hijos en una vivienda de características precarias, emplazada en un predio rural cedido por sus propios padres, con techo cubierto por nylon y goteras frecuentes en época de lluvias, debiendo además ocuparse cotidianamente de sus padres, adultos mayores con dificultades de salud. El informe concluye expresamente que sus ingresos —provenientes del alquiler de un inmueble que no puede habitar por la conflictiva con el demandado, la Asignación Universal por Hijos y la venta ocasional de productos de elaboración casera— resultan insuficientes, y que la organización familiar actual la imposibilita de generar ingresos propios a través de un empleo formal. Señala asimismo que, pese a sus esfuerzos por generar un ingreso adicional mediante la reactivación de un emprendimiento familiar, lo allí recaudado ha sido destinado a solventar deudas de su padre, sin quedar disponible para el sostenimiento de sus hijos.

En conclusión informa un contexto social donde se evidencia precariedad de la vivienda, las dificultades económicas existentes y las limitaciones que las tareas de cuidado generan para acceder a un empleo formal.

Tengo especialmente presente que las tareas cotidianas de cuidado tienen valor económico y constituyen un aporte al sostenimiento de los hijos, conforme lo reconoce expresamente el art. 660 del Código Civil y Comercial. La contribución de la [ACTOR_1] comprende también el tiempo y el trabajo destinados diariamente al cuidado, organización y atención de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2].

Esta circunstancia debe ser ponderada al determinar la contribución económica que corresponde al progenitor no conviviente.

Respecto a la capacidad contributiva del demandado : De los recibos de haberes remitidos por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche

(I0011) surge que el [DEMANDADO_1] se desempeñó en relación de dependencia para dicho organismo hasta mayo de 2025 y que en los últimos períodos informados percibió remuneraciones netas mensuales de entre [MONTO_DEMANDADO_1] y [MONTO_DEMANDADO_1]. También surge que su contrato no fue renovado a partir de esa fecha.

El informe de ARCA (I0009), por su parte, indica que al momento de ser emitido no registraba impuestos activos ni relación laboral.

Esta circunstancia no permite concluir, por sí sola, que carezca de capacidad para contribuir al sostenimiento de los hijos.

La obligación alimentaria respecto de los hijos exige que los progenitores realicen los esfuerzos razonablemente necesarios para procurar los recursos destinados a satisfacer sus necesidades. La ausencia de un empleo formal, por sí misma, no extingue esa responsabilidad.

En este caso, además, el demandado no compareció al proceso. Por ello no invocó ni acreditó circunstancias personales, familiares, laborales o de salud que permitan concluir que se encuentra imposibilitado de desarrollar una actividad remunerada o de generar ingresos.

4. Por lo señalado hasta aquí, entiendo que frente al planteo de incremento de cuota el 30% sobre los haberes mensuales, debe persistir y es necesario incrementar el monto base, resultando razonable el monto pretendido en el monto de \$800.000, con actualización semestral del 15 %.. A la cuota indicada se adicionarán las asignaciones familiares ordinarias o extraordinarias que el demandado efectivamente perciba por [FAMILIAR_1] y

[FAMILIAR_2] y deberá afrontar el 50 % de los gastos extraordinarios de ambos niños.

A estos efectos, se consideran extraordinarios aquellos gastos necesarios que, por su naturaleza excepcional, imprevisible o no periódica, no se encuentren comprendidos dentro de las erogaciones ordinarias cubiertas por la cuota alimentaria.

5. La cuota fijada estará vigente hasta los 21 años de los alimentados, excepto que exista sentencia posterior que modifique la presente.

6. Las costas se imponen al demandado conforme el principio general del art. 121 del Código Procesal de Familia (CPF).

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda y establecer la cuota alimentaria a favor de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], en la suma equivalente al 30% de los ingresos mensuales del alimentante - con la única exclusión de los descuentos de ley - con un importe mínimo mensual que no podrá ser inferior a la suma de \$800.000, con actualización semestral del 15 %.Ello con más las asignaciones familiares ordinarias o extraordinarias que el demandado efectivamente perciba por los hijos y el 50 % de los gastos extraordinarios que se asuman por la crianza. Esta cuota estará a cargo del demandado Sr. [DEMANDADO_1].

2) El demandado deberá depositar la cuota del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial oportunamente abierta en el Banco Patagonia a nombre de estas actuaciones, bajo apercibimiento de ejecución.

3) Imponer las costas al demandado, conforme lo establecido en el art. 121 del Código Procesal de Familia.

- 4) Regular los honorarios profesionales de las Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero, letradas patrocinantes de la actora, en la suma de **\$1.368.000**, equivalente al 15 % de la base regulatoria de \$9.120.000, conforme los arts. 6, 7, 8, 26 y 42 de la Ley 2212. y merituando la naturaleza del asunto, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada y las etapas procesales cumplidas.
- 5) Los honorarios profesionales deberán abonarse dentro del plazo de 10 días de notificados con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 Ley 2212)
- 6) Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores Generales deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".
- 7) Delegar la ejecución de sentencia en Secretaría (art. 92 y ss. del CPF).
- 8) Notifíquese de conformidad al art. 120 del CPCC, y al demandado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 121 inc. g.

Cecilia Wiesztort

Jueza